Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JULIETH DANIELA VARGAS CELY
NNA	IAN STIVEN MARIN VARGAS
Demandado:	BRAYAN ESTIVEN MARIN BERRIO
Radicación:	2022-00809
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JULIETH DANIELA VARGAS CELY, en su calidad de representante legal del niño IAN STIVEN MARIN VARGAS, en contra de BRAYAN ESTIVEN MARIN BERRIO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1.-*Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisado el expediente del proceso, observa esta Judicatura que solo fue aportado un registro civil de nacimiento, motivo por el cual, no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Aportar la demanda con sus respectivos anexos, conforme a las reglas establecidas para impetrar una demanda - Articulo 82 C.G.P., como también del postulado especial para los procesos ejecutivos.
2- Dar observancia a las exigencias propias de la Ley 2213 de 2022, como quiera que ante la imposibilidad del examen de la demanda no es posible determinar su cumplimiento.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°,2°, 3° y 7° del Estatuto Procesal.

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JULIETH DANIELA VARGAS CELY, en su calidad de representante legal del niño IAN STIVEN MARIN VARGAS, en contra de BRAYAN ESTIVEN MARIN BERRIO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

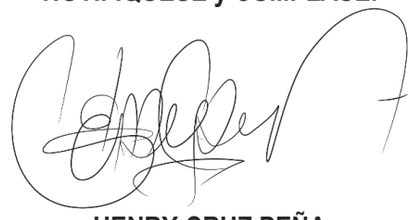

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 21 de NOVIEMBRE de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 54***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA